

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00271-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE SAN BENITO ABAD**

1. ANTECEDENTES

La señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, actuando en nombre propio, presenta MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra la NOTARIA ÚNICA DE SAN BENITO ABAD, con miras a que se proteja los derechos colectivos consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

2. CONSIDERACIONES

1. Por las partes, el asunto y lugar de ocurrencia de los hechos este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, y 155 del C.P.A.C.A.
2. No ha operado la caducidad de la acción, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, esta puede ser promovida en cualquier tiempo, mientras subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la acción constitucional, es decir de los presupuestos procesales consagrado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 162 del C.P.A.C.A. y 82 del Código General del Proceso, se observa claramente la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; los hechos, acciones u omisiones que motivan la petición; las pretensiones; la indicación de las personas jurídicas y la autoridad pública presuntamente responsables de la amenaza o del agravio; las pruebas que se pretenden hacer valer; las direcciones para notificaciones y el nombre e identificación de quien ejerce la acción.

3.1 A pesar de lo anterior, este Despacho observa que en el expediente no existe constancia de haberse agotado la reclamación previa ante la Notaria Única De San Benito Abad para que adoptaran las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado o violado.

Al respecto, los artículos 144 y 161 del C.P.A.C.A. ordenan:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”
(Subrayas fuera de texto).

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”

De manera, que la reclamación administrativa es un requisito previo a la presentación de la acción popular.

Cierto es que el artículo 144 del C.P.A.C.A. indica que, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos; sin embargo, tal situación deberá sustentarse en la demanda, lo cual no hizo la accionante, pues se

limita a señalar cuales son los parámetros y especificaciones de seguridad con los que no cumple la Notaria Única de San Benito Abad y para este Despacho no es posible deducir de ello la inminencia del peligro de ocurrir el perjuicio irremediable.

Cabe señalar, que, sobre la inminencia del peligro, la Corte Constitucional ha sostenido que “[...] *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*”¹

3.2 De igual forma observa el despacho que la parte actora no allego ningún elemento de juicio, siquiera sumario, que permita verificar circunstancias de inminente peligro, omitiéndose lo que consagra el artículo 162 del C.P.A.C.A en su numeral 5°:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)”

Adicional a ello, el artículo 18 de la ley 472 de 1998, establece cuales son los requisitos de la demanda para promover una acción popular, y en su literal d consagra:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;”

¹ Sentencia No. T-225 de 1993.

En conclusión, al tenor de lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se inadmitirá para que la accionante allegue constancia de agotamiento de la reclamación previa a la entidad accionada, dentro del término de ley, y para que aporte las pruebas que se encuentren en su poder y/o que pretendan hacer valer en este medio de control, so pena de rechazo de la misma.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir el MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, presentado por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio, contra la NOTARIA ÚNICA DE SAN BENITO ABAD por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la accionante para que subsane el defecto que generó la inadmisión, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

A.F.F.M.